

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Data, S. A.", contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, y el presunto desestimando el recurso de reposición, por los que concedió a favor de "Medata-Informática y Medicina, S. A.", la marca de idéntica denominación número setecientos dieciséis mil novecientos sesenta y ocho, para distinguir servicios de la clase cuarenta y dos del Nomenclátor, debemos declarar tales acuerdos conformes con el ordenamiento jurídico. Sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1981.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8853

RESOLUCION de 9 de marzo de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se complementa la de 22 de septiembre de 1980, que autorizó la instalación de la central termoeléctrica Los Barrios.

Por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 22 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre) se otorgó a «Cía. Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», autorización para instalar una central termoeléctrica en el término municipal de Los Barrios (provincia de Cádiz).

En el apartado c) de la citada Resolución se dice: La Dirección General, en Resolución complementaria, fijará las condiciones mínimas que ha de cumplir la instalación para evitar en lo posible la contaminación ambiental.

Una vez estudiadas las medidas correctoras de la contaminación por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, esta Dirección General de la Energía ha resuelto:

Complementar la Resolución de fecha 22 de septiembre de 1980, por la que se autorizó a «Cía. Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», la instalación de la central termoeléctrica de Los Barrios, fijando los siguientes condicionados sobre contaminación ambiental.

Contaminación atmosférica

El titular de la planta deberá respetar las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 8 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, así como la Orden de este Ministerio de 18 de octubre de 1976, y en particular las que a continuación se mencionan:

1.º Los valores de emisión de contaminantes a la atmósfera no rebasarán los niveles establecidos en el punto 1.1 del anexo IV del citado Decreto 833/1975.

2.º Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de esta planta industrial, los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del Decreto 833/1975.

3.º El titular de la central deberá desarrollar un programa de investigación sobre procesos de desulfuración, cuyos resultados permitan aplicar una alternativa que conduzca a una solución técnica y económica adecuada, previendo en este caso los terrenos necesarios y suficientes para la instalación futura de las unidades de desulfuración correspondientes a la solución adoptada. Esta solución podría aplicarse de forma modular y escalonadamente en el tiempo.

4.º Se instalarán las medidas correctoras de la contaminación que figuran en el proyecto, diseñadas y construidas para el caudal de gases y contaminantes correspondientes al funcionamiento a plena carga de la planta.

En particular, el precipitador electrostático deberá estar convenientemente alimentado de energía, seccionado y eventualmente sobredimensionado para poder asegurar en todo momento un rendimiento no inferior al 98,5 por 100, disponiendo de la o las secciones de reserva necesarias para que puedan efectuarse las labores de limpieza y entretenimiento sin afectar al proceso de depuración de humos.

5.º No se autorizará por el Ministerio de Industria y Energía la puesta en marcha total o parcial de esta planta industrial en tanto no se hayan instalado, puesto en servicio y comprobado el eficaz y correcto funcionamiento de las medidas correctoras proyectadas, así como las que sean necesarias para cumplir con los niveles anteriormente exigidos.

Para tal comprobación se podrá autorizar una puesta en marcha provisional.

6.º A los efectos previstos en el punto anterior, el titular de la planta deberá presentar un certificado de los resultados de las mediciones de los niveles de emisión de cada uno de los focos contaminantes, así como de los niveles de inmisión en el entorno de la planta. Dicho certificado será extendido por un laboratorio designado por la Delegación Provincial de este Ministerio.

7.º Puede aceptarse en forma provisional el cálculo de la altura de la chimenea de la nueva central, obtenido en el estudio justificativo del dimensionado de la misma y que resulta de 200 metros. Sin embargo, en previsión de las conclusiones que puedan derivarse del dictamen del Instituto Nacional de Meteorología sobre el estudio de dispersión que figura en el proyecto, el titular de la planta deberá proyectar las fundaciones de dicha chimenea de forma que permitan su recrecimiento, si fuese necesario, de un 15 por 100 de la mencionada altura.

8.º Dicha chimenea deberá estar provista de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de acuerdo con el anexo III de la citada Orden ministerial.

9.º En ella deberá ser instalado un opacímetro y un sensor de medición automática y continua de SO₂, con registrador incorporado. Además el titular de la central deberá efectuar, por lo menos una vez cada quince días, una medición del resto de los contaminantes vertidos a la atmósfera. Estas mediciones deberán realizarse según un programa aprobado por la Delegación Provincial de este Departamento para evitar la influencia de causas sistemáticas que puedan alterar los resultados, y éstos serán presentados periódicamente a dicho Organismo provincial para su estudio y efectos oportunos.

10. Al objeto de controlar los niveles de inmisión durante el funcionamiento de la planta, el titular de la central deberá instalar un mínimo de ocho estaciones, con instrumentos de medida continua y automática con registrador incorporado para SO₂ y muestreadores manuales para partículas en suspensión y sedimentables.

Las estaciones de control deberán situarse a distancias de 1, 2, 4 y 8 kilómetros de la planta, en los lugares en que presumiblemente exista una mayor concentración de contaminantes emitidos, debiendo presentar a tal efecto a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía un proyecto de localización de las mismas para su correspondiente aprobación. A la vista de los resultados obtenidos a lo largo de un año se determinará la localización definitiva de las estaciones.

La Delegación Provincial designará la Entidad responsable de la toma de muestras de partículas y de su análisis posterior, cuyos resultados serán presentados mensualmente a la citada Delegación Provincial para su estudio y efectos oportunos.

11. Si a pesar de las medidas de dispersión de contaminantes previstas en el proyecto las concentraciones de partículas y/o SO₂ superasen los límites admisibles, de acuerdo con los datos de inmisión suministrados por la red industrial mencionada en el punto anterior o con los datos facilitados por la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica, el titular de la central deberá adoptar las medidas necesarias para reducir dichos contenidos en los gases de combustión.

Para ello, la central dispondrá de un parque de homogeneización de carbones, de tal forma que sea factible la adecuada mezcla de los mismos para que las características medias del combustible resultante permita que se respeten los niveles establecidos en los puntos 1 y 2 de esta directiva.

12. El titular de esta planta deberá llevar un libro-registro, foliado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes y se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por avería, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo.

Dicho libro-registro le será facilitado al titular por la Delegación Provincial mencionada o por el Servicio de Publicaciones de este Ministerio, y deberá estar siempre disponible para la inspección oficial.

13. La central deberá disponer de un servicio de previsión y corrección de la contaminación atmosférica, cuya dirección ostentará un titulado competente cualificado para tal cometido. Este servicio estará dedicado a la vigilancia y control del funcionamiento de los equipos para la depuración de las emisiones de contaminantes y de sus instrumentos de control.

14. La Delegación Provincial de este Ministerio de Industria y Energía vigilará el cumplimiento de esta directiva y dará cuenta a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial de todas las incidencias que se vayan produciendo en relación con la misma.

Contaminación industrial de las aguas

«Cía. Española de Electricidad, S. A.», presentará en el plazo de un año un proyecto de depuración de las aguas que incluya las instalaciones necesarias para cumplir los condicionantes que a continuación se relacionan:

Origen del agua	Parámetro	Límite máximo (media de treinta días) (2)	Límite máximo (máximo en veinticuatro horas) (2)
Agua de refrigeración sin recirculación.	Cloro libre disponible	0,2 (3)	0,5 (3)
	Cloro residual total	(3)	(3)
Purga de la torre de refrigeración	Cloro libre disponible	0,2 (3)	0,5 (3)
	Cloro residual total	(3)	(3)
	Cromo total	0,5	0,5
	Cinc total	2,0	2,0
	Fósforo total (como P)	5,0	5,0
	Sólidos en suspensión	30,0	50,0
Transporte de cenizas y otros vertidos, excepto aguas negras.	Sólidos en suspensión	30,0	50,0
	Aceites y grasas	15,0	20,0
Purga de la torre de refrigeración. equipos.	Sólidos en suspensión	30,0	50,0
	Aceites y grasas	15,0	20,0
	Cobre total	1,0	1,0
	Hierro total	1,0	1,0
Escorrentías de lluvia de los combustibles y materiales de construcción almacenados.	Sólidos en suspensión	50,0	100,0
	Aceites y grasas	15,0	20,0
Aguas de cualquier origen.	Bifenilos policlorados	0	0
	pH (4)	8-9	6-9

(2) Todas las unidades se expresan en mg/l, excepto el pH, que se expresa en unidades de pH. En el supuesto de que los tipos de vertidos indicados se combinen antes del vertido final, el límite aplicable será el correspondiente a la media ponderada de cada uno de los vertidos individuales y para cada uno de los parámetros fijados.
 (3) El cloro libre disponible, vertido tanto en el caso de que el agua de refrigeración opere en circuito abierto como en circuito cerrado, será limitado a la concentración de 0,2 mg/l como valor medio de dos horas consecutivas, siendo el máximo permitido en dicho periodo de concentración de 0,5 mg/l. La cloración necesaria para el control biológico puede ser aplicada en régimen continuo.
 Se pueden hacer excepciones a lo anteriormente dispuesto, siempre que se demuestre la necesidad de exceder a los anteriores límites para que el sistema de refrigeración funcione eficientemente y previa autorización del Ministerio de Industria y Energía.
 (4) De cualquier origen, excepto los del agua de refrigeración sin recirculación, escorrentías de lluvia de los combustibles y materiales de construcción almacenados.

NOTA: Cuando la central opere en circuito abierto, las aguas de refrigeración podrán ser vertidas en iguales condiciones respecto a los parámetros físicos y químicos que tenían en el punto de toma (excepto en lo relativo a la temperatura).

En cuanto al impacto de la descarga térmica que el agua de refrigeración supone, la Empresa estará a lo dispuesto en los condicionantes siguientes:

1.º Trabajando en circuito cerrado, la temperatura de las purgas de las torres de refrigeración no excederá en ningún momento de la temperatura más baja del agua de refrigeración recirculada antes de ningún tipo de dilución con aguas de aporte.

2.º Si se trabajara en circuito abierto, la descarga térmica correspondiente al agua de refrigeración no dará lugar a que se sobrepasen los valores límites de temperatura fijados dentro de los niveles de calidad al medio receptor por la autoridad competente. Asimismo, la Empresa y mediante la presentación ante este Ministerio del correspondiente estudio de impacto ambiental, que realizará como máximo en el plazo de dos años a partir de la puesta en marcha provisional de la instalación, deberá poder demostrar que en ningún momento la descarga térmica producirá ni un incremento superior de 3º C en la temperatura del cauce receptor ni ningún tipo de daños notables en la flora o fauna del mismo.

En la red de evacuación del afluente final de la ampliación cuya autorización se solicita, y antes de cualquier tipo de dilución, la Sociedad construirá una arqueta de control en la que puedan medirse los caudales evacuados y efectuar en la misma la necesaria toma de muestras.

Se considera, no obstante, preciso trasladar a la Empresa el que, en el plazo de seis meses después de que la Delegación Provincial de este Ministerio le haya concedido la autorización de puesta en marcha provisional y antes de proceder a la concesión de la autorización de puesta en marcha definitiva, la Empresa deberá presentar un certificado de ensayo realizado por la Entidad colaboradora de este Ministerio que la Delegación Provincial señale y en el que expresamente se haga constar que los efluentes de la planta citada cumplen con los condicionantes expuestos.

Si de las inspecciones o pruebas antes citadas se dedujera incumplimiento de las cláusulas del presente condicionado, se estará a lo dispuesto en los capítulos V y VI del Decreto 1775/1987, respecto a caducidad de autorizaciones, cancelación de inscripciones y sanciones.

Por otro lado, y en el caso de concesión de la autorización de puesta en marcha definitiva, «Cía. Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», procederá a efectuar con una periodicidad como mínimo semanal la medición de los parámetros contaminantes correspondientes en su vertido final, inscribiendo los resultados obtenidos en un libro-registro que habilitará a tal efecto y que estará permanentemente a disposición de inspección por los funcionarios de la Delegación Provincial.

El cumplimiento de las cláusulas del presente condicionado no le exime de las responsabilidades que pudieran derivarse

de la aparición de daños notables a personas y bienes causados por su vertido. En tales casos, y con independencia de dichas responsabilidades, el Ministerio de Industria y Energía podrá exigir de esa Entidad la introducción en el sistema de tratamiento de las mejoras oportunas que garanticen la corrección de dicha situación.

La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas, si las circunstancias así lo aconsejaran.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
 Madrid, 9 de marzo de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cádiz.

8854

RESOLUCION de 11 de marzo de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Bugiro, S. A.», industria de servicio público de suministro de agua potable en la urbanización «Mas Mestre» en Olivella (Barcelona).

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Barcelona, en base a la solicitud presentada por «Bugiro, S. A.», para instalar industria de servicio público de suministro de agua potable en la urbanización «Mas Mestre».

Resultando favorable el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en relación con la solicitud presentada.

Vistos la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, el Decreto 1775/1987, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias, el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, de medidas liberalizadoras sobre el régimen de autorización de industrias, y la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que dicha instalación requiere autorización administrativa previa del Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1775/1987, de 22 de julio, y en el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero;

Considerando que la finalidad de dicha industria es la prestación del servicio público de suministro de agua potable,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Autorizar la industria solicitada, procediéndose a su inscripción en el Registro de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—La autorización únicamente es válida para «Bugiro, Sociedad Anónima», siendo intransferible, salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.